

Armenia, Quindío octubre de 2021.

Doctor,
GERMÁN DUQUE NARANJO
Juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calarcá, Quindío

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP
DEMANDADA:	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S ESP.
RADICADO:	2021-00181-00

REF: Escrito de excepciones previas.

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 expedida en Armenia, Quindío, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 324.286 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de representante legal y apoderado general de la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**, de acuerdo a la Escritura Pública No. 2.152 del 03 de agosto de 2018 debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal el cual anexo; de conformidad con el auto calendado al 23 de julio de 2021, notificado de manera personal el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que se entiende materializada la notificación conforme las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020; por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal, me dirijo ante su Despacho, para presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

1. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda, razón por la cual, me encuentro dentro de la oportunidad procesal correspondiente para alegarlas y sustentarlas en debida forma. En este sentido, se proponen las siguientes excepciones a fin de evitar futuras nulidades que afecten la actuación.

2. Excepciones previas que se proponen.

a. Falta de jurisdicción.

Revisada la demanda de la referencia, se vislumbra que el operador judicial carece de jurisdicción para tramitar el proceso sometido a su conocimiento.

La ley 270 de 1996 “*Estatutaria de administración de justicia*” en su artículo 11 estableció las distintas jurisdicciones que integran la rama judicial del poder público, tales como: La ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional y la de paz.

Por su parte, los asuntos atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo están previstos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Asimismo, en tratándose de procesos ejecutivos derivados de contratos en los que sea parte una entidad pública, el artículo 155 de la misma codificación prevé:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

5. De los **relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea **parte una entidad pública** en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el mismo estatuto del que se viene tratando establece las reglas para determinar la competencia en razón al territorio, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para

la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)”

Ahora bien, descendiendo al caso puesto bajo el conocimiento del señor juez, se advierte que la demanda promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP., contra la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P., tiene su génesis en el contrato de arrendamiento No. 002 de 2020 que suscribieron ambas entidades, contrato que tenía por objeto entregar a título de arrendamiento el goce y disfrute de un bien inmueble.

En ese contexto, resalta diáfano que el aludido documento constituye un contrato en el que hace parte una entidad estatal, esto es, EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P., la cual según el Acuerdo N° 013 de 1996 es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Por lo anterior, debe considerarse que según lo previsto en el numeral 3° del artículo 297 del CPACA y como quiera que uno de los extremos contratantes corresponde a una entidad pública del estado tal como lo afirma la demandante en la parte introductoria de la demanda; circunstancia que ratifica que la jurisdicción competente es la de lo contencioso administrativo, en tanto que, dentro de su competencia están atribuidos los procesos derivados de contratos los que sea parte una entidad pública.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso una de las partes de la contienda la integra una entidad del Estado, la demanda deberá ser remitida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- b. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda no cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la entidad demandante.¹

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema

En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

La demanda no cumple los requisitos formales en cuanto, el artículo 82 numeral 5 indica “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” y en el escrito de demanda, el numeral 4 brilló por su ausencia total.

Del señor (a) juez,

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ.
C.C. 1.094.939.044 de Armenia, Quindío
T.P. 324.286 del C.S. de la J.